Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2008-00156-00
DEMANDANTE: LUISA DEL CARMEN VESCANCE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ASUNTO POR RESOLVER

Decide el Despacho sobre la solicitud de indemnización compensatoria presentada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, por presunta imposibilidad de cumplir la orden de reintegro dada por el Despacho en sentencia de primera instancia emitida el 11 de diciembre de 2014 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 4 de noviembre de 2016.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014 (fls. 291 a 307), este Despacho emitió sentencia de primera instancia en la cual ordenó lo siguiente:

> *"(...)* ***SEGUNDO:*** ***DECLÁRASE LA NULIDAD*** *del oficio de fecha 27 de junio de 2008 y del oficio 81-01-08-529 del 1º de Julio de 2008, por medio de los cuales se dio por terminada la relación laboral de la señora* ***LUISA DEL CARMEN VESCANSE ACERO*** *por cierre definitivo del IDESA EN LIQUIDACIÓN, y se confirmó esta decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO:*** *Como consecuencia de lo anterior y a título de establecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia:*
>
> • ***ORDÉNASE*** *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL IDESA,*** *incorporar a la señora* ***LUISA DEL CARMEN VESCANSE*** *al cargo que ocupaba en el* ***IDESA,*** *o en otro de igual o superior categoría en la planta de personal de la* ***Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca;***
>
> • *Reconózcase y páguese a la peticionaria* ***LUISA DEL CARMEN VESCANSE ACERO,*** *todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha en que fue retirada de su cargo (30 de Junio de 2008), y hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo al mismo.*
>
> *(...)".*

La anterior decisión fue objeto de apelación presentada por la parte demandada, recurso que fue desatado por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia de fecha 4 de noviembre de 2016 (fls. 362 a 368), en la cual resolvió:

> *"**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, proferida el 11 de diciembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.*
>
> *(...)".*

A través de escrito radicado día 27 de marzo de 2017 (fls. 381 a 383), la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, presenta solicitud de fijación de indemnización compensatoria, al afirmar que dicha entidad se encuentra en imposibilidad de efectuar el reintegro de la señora LUISA DEL CARMEN VESCANSE a un cargo al cargo que ocupaba en el IDESA o a uno de similar o superior categoría, pues en su sentir, la UAESA no cuenta dentro de su planta de personal con un cargo de la misma naturaleza y categoría. En la parte pertinente del escrito, se advierte lo siguiente:

> *"(...) El Instituto Departamental de Salud de Arauca se suprimió mediante decreto 332 de 2005 y mediante decreto 333 se creó la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, ente, que subrogó las obligaciones del extinto Idesa, pero la nueva entidad no cuenta dentro de la planta de personal con un cargo de la misma naturaleza y categoría que desempeñaba la señora Luisa del Carmen Vescanse Acero. Se anexa certificación.*
>
> *8. Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia el día 25 de noviembre de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca en cumplimiento del Art. 192 del CPACA previo a atender la solicitud de pago efectuada por la parte demandante, considera necesario dar aplicación a lo contemplado en el inciso 07 del Art. 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".*

De la anterior solicitud, se corrió traslado por Secretaría a la parte demandante por el término de 10 días (fl. 385), quien emitió pronunciamiento visible a folios 386 a 388 en el cual indicó que se oponía a la solicitud de la demandada, toda vez que el escrito había sido radicado en forma extemporánea y, en consecuencia, debía rechazarse de plano la petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 189 del CPACA, sobre los efectos de la sentencia señala en sus incisos 7º y 8º lo siguiente:

> *"Artículo 189. Efectos de la sentencia. (...)*

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante del cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de la primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo, caso la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale sólo será susceptible de recurso de reposición".

De la norma transcrita, es claro que la solicitud de indemnización compensatoria tiene un término señalado en la ley para su presentación, esto es, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, requisito que no se encuentra reunido en esta oportunidad, toda vez que la sentencia que puso fin al proceso, fue aquella proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el día 4 de noviembre de 2016[1], la cual fue notificada por edicto fijado desde el 11 al 16 de noviembre de 2016[2].

Dado lo anterior, se tiene entonces que los veinte días hábiles para presentar la solicitud de indemnización compensatoria fenecieron el día 15 de diciembre de 2016, razón por la cual, al haberse radicado la petición el día 27 de marzo de 2017, es claro que la misma fue presentada en forma extemporánea.

Aunado a lo anterior, indica la norma traída a colación, que durante el término de traslado de la solicitud al demandante, este podría oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la demandada en su solicitud, es decir, la norma exige como requisito, la estimación de una suma de dinero por la cual se pretenda compensar la orden de reintegro, situación que tampoco acaeció en esta oportunidad, pues la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, se limita a indicar que el IDESA fue suprimido mediante Decreto 332 de 2005 y subrogado por la aquí demandada a través del Decreto 333 de esa misma anualidad, arguyendo que la nueva entidad no cuenta dentro de su planta de personal con un cargo de igual categoría al desempeñado por la señora LUISA DEL CARMEN VESCANSE ACERO, pero en parte alguna, efectúa una liquidación u operación aritmética de la cual se extraiga un monto propuesto a título de indemnización compensatoria para la demandante.

[1] Folios 362 a 368.
[2] Folio 369.

Así las cosas, es claro que mal haría el Despacho en darle trámite a la solicitud de la apoderada en los términos aquí presentados, pues no reúne los requisitos exigidos por el artículo 189 del CPACA sobre el particular.

Por los motivos expresados en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de indemnización compensatoria presentada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA el día 27 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese nuevamente el expediente, previa la realización de las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **173** de fecha **28 de noviembre de 2017.**

La Secretaria, Ad hoc

VIVIANA GARCÍA MONTOYA